

Sección
Estados

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Carlos Carmona Gracia**

SUMARIO. I. Introducción. II. Comentarios preliminares. III. Análisis comparado. a) Disposiciones generales. b) Integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los ayuntamientos. c) La representación proporcional. d) Elecciones. e) Los partidos políticos. f) Organismos electorales. g) El padrón electoral y la credencial para votar con fotografía. h) El proceso electoral. i) Los órganos jurisdiccionales electorales. j) El sistema de medios de impugnación. k) Causales de nulidad. l) De las faltas administrativas y de las sanciones. m) Delitos electorales. n) De los procesos plebiscitarios y de referéndum. IV. Conclusiones.

I. Introducción

El análisis que se pretende de estas legislaciones tiene como finalidad principal conocer el contenido de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y a su vez, detectar o subrayar las figuras jurídicas de mayor envergadura o relevancia, así como las divergencias, novedades u omisiones que puedan considerarse importantes, desde un punto de vista objetivo y crítico, teniendo como punto de apoyo y confrontación básicamente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), actualmente en vigor, con el propósito de impulsar el debate, conocimiento y estudio de las legislaciones electorales de las Entidades Federativas en nuestro país. *

Como marco de referencia es importante recordar —dada la dinámica fulminante que envuelve al Derecho Electoral—, que con motivo de la reforma constitucional que en este rubro se generó a partir del seis de abril de mil novecientos noventa, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en consulta, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del quince de agosto de mil novecientos noventa, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Código Federal Electoral

del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que fuera divulgado en el medio de publicación oficial antes identificado, el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, así como sus reformas y adiciones del dieciocho de diciembre del mismo año, publicadas el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Posteriormente, el Código Electoral vigente en el ámbito federal, fue reformado por sendos decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, en las fechas siguientes:

- a) 03 de enero de 1991
- b) 17 de julio de 1992
- c) 24 de septiembre de 1993
- d) 23 de diciembre de 1993
- e) 18 de mayo de 1994
- f) 03 de junio de 1994

De todas estas reformas y del fenómeno político que acarrearón, en virtud de su importancia y trascendencia, se dio amplia difusión en toda la nación mexicana a través de los medios de comunicación masiva, y en otras tantas ocasiones, mediante conferencias, mesas redondas, diplomados, publicaciones oficiales, folletos, etcétera, cuyas características y análisis son propios de un estudio aparte; sin embargo, cuando se trata de las Leyes Electorales de cada una de las Entidades Federativas

* Coordinador de la Sede Durango del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Federal Electoral.

Mexicanas, es decir, cuando ocurre una reforma en esta materia, no siempre sucede lo mismo, porque lógicamente y por lo general, el interés que producen sus transformaciones o reformas, se reduce a lo local y muy poco hacia fuera del ámbito estatal; de ahí que el análisis y estudio de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, confrontada con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima interesante atento a las razones al inicio anotadas.

En esa tesitura, resulta también conveniente dejar asentado que la actual Ley Electoral del Estado de Chihuahua es producto de la reforma constitucional que se ventiló el 28 de septiembre de 1994, a raíz de una amplia consulta pública en dicha entidad, originada por el acuerdo suscrito por las Comisiones Unidas, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Patrimonio y Hacienda, y de Justicia y Derechos Humanos, de la LVII Legislatura del Congreso Local, llevada a cabo entre el 28 de junio y el 29 de septiembre de 1993, con motivo de la iniciativa presentada el 24 de junio del mismo año, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política de esa entidad; consulta en la que fueron abordados temas de gran envergadura, destacando en materia electoral, los relativos a la democracia participativa, con expresa referencia a las conocidas figuras de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, así como respecto de las reglas de competencia electoral para dar cauce a la democracia representativa, relacionadas con los organismos electorales y la integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, y de los municipios.

II. Comentarios preliminares

En términos generales, podemos afirmar que es mucha la similitud que guardan el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la citada Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a su estructura y contenido, aunque las diferencias que ambas legislaciones presentan, obedecen más que nada a lo que de manera esencial y particular corresponden a cada una de sus esferas de aplicación y competencia, que va a lo federal y a lo local, respectivamente. Estas similitudes y diferencias se plasmarán conforme se avance en el estudio que nos ocupa.

III. Análisis comparado

a) Disposiciones generales

Primeramente se destaca lo concerniente a las disposiciones generales o preliminares con las que cada Código Electoral introduce su contenido normativo, estableciéndose en ellas el ámbito de observancia o aplicación de la ley, que se distinguen en cuanto a su esfera, es decir federal y local, según corresponde, y se precisa que sus disposiciones son de orden público, concepto éste que sin duda refiere en términos amplios a la subsistencia de la norma electoral por encima de los intereses privados o de particulares, de acuerdo con la interpretación que a través de la jurisprudencia ha fijado en este rubro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otras materias.

Ambos ordenamientos electorales identifican en este capítulo a qué autoridades corresponde la aplicación de la ley en su respectivo ámbito de competencia, y coinciden también en fijar con precisión su contenido normativo que refiere esencialmente, en ambos aspectos, al ejercicio de las obligaciones y los derechos político-electorales de los ciudadanos y los partidos políticos, lo propio a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos, respectivamente, en cada una de sus esferas, así como lo relativo al sistema de medios de impugnación que en ambos casos, se establece con la finalidad de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. La legislación estatal incluye también lo concerniente a los procedimientos plebiscitarios y de referéndum, que son contemplados novedosamente.

Por su parte, son idénticas las características que se le otorgan al voto y a su ejercicio, al ser considerado como un derecho y una obligación del ciudadano: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y son los ciudadanos que se encuentren en el goce de sus derechos políticos, que estén inscritos en las listas nominales de electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía, quienes podrán únicamente hacerlo efectivo, salvo la especial circunstancia que se distingue, en obvia razón de que, en tratándose de las elecciones estatales, el ciudadano deberá ser vecino del Estado de Chihuahua para poder votar.

Se contempla de igual manera en ambos Códigos, la *sui generis* figura de los observadores que debidamente acreditados por el órgano electoral competente, participan en los actos de preparación y desarrollo de los procesos federales y locales, según sea el caso, cuyas bases, derechos y obligaciones, coinciden en todas sus partes.

b) Integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos

En lo que corresponde al tema de los requisitos de elegibilidad para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por una parte remite al contenido de los artículos 41, 84 y 127, de la Constitución Política de esa entidad, en los cuales se describen los mismos, entre los que destacan aquellos que refieren a la temporalidad para separarse de los cargos públicos, partidarios o de la milicia previamente a la postulación, las edades mínimas de los aspirantes, los tiempos de residencia efectiva, así como el requisito indispensable que debe acreditar el aspirante al cargo de Gobernador, quien además de ser mexicano por nacimiento, de ser nativo del Estado, supuesto que se condiciona en su defecto a un mínimo de 10 años de residencia efectiva en el mismo; también se enumeran los supuestos legales que impiden que un candidato pueda ser electo en el cargo correspondiente y que básicamente aluden a la incompatibilidad fáctica de los cargos y al principio de la no reelección, para el caso de Gobernador del Estado, y en los demás, para el período siguiente al en que abandonan el cargo de elección que ocupan. Asimismo, deben sumarse a su vez aquellos requisitos que instituye la propia Ley Electoral, referentes a que no pueden aspirar a ocupar estos cargos las personas que sean magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, consejeros ciudadanos o presidente del Consejo Estatal de Elecciones, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de la elección. Requisitos todos que en su generalidad y en lo conducente, son exigidos por la Constitución Federal y su ley secundaria, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

En nuestro país el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina por disposición de la ley Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la República; en cambio, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se divide en las cámaras de Diputados (300 electos por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación plurinominal) y de Senadores (tres electos en cada Estado y en el Distrito Federal por el principio de votación mayoritaria y uno asignado a la primera minoría). De esta forma, simétricamente en el Estado de Chihuahua, el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado; el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado compuesto por dieciocho diputados electos según el principio de mayoría relativa y hasta trece diputados electos según el principio de representación plurinominal, cada tres años; y la administración municipal está a cargo de los Ayuntamientos (67), que son integrados cada tres años, imperando en la elección de regidores el sistema mixto integrado con el procedimiento de votación mayoritaria relativa y por el diverso principio de representación proporcional; para determinar el número de regidores por ambos principios, además de atender las reglas específicas que para ello establece la legislación electoral en consulta, debe atenderse a lo que sobre el particular previene el Código Municipal.

c) La representación proporcional

Tema importante lo constituyen las reglas que se aplican para la asignación a los partidos políticos de los diputados por el principio de representación proporcional, tanto en el orden federal y local, así como las que se utilizan para los regidores que son electos a tenor de este principio.

En este apartado es oportuno subrayar que el artículo 54 de la Constitución General de la República, consigna las bases que deben tomarse en consideración para la elección de los 200 diputados de representación proporcional, mismas que podemos resumir de la manera siguiente: a) Haber participado con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales; b) Haber obtenido por lo menos el 1.5% de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones; c) En ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios; d) El Partido Político que obtenga más del 60% de la

votación nacional emitida, tiene derecho a la asignación del número de diputados, hasta igualar su porcentaje de votación, sin exceder de los 315 (63%), por ambos principios; e) El que logre el 60% de la votación nacional emitida o menos no podrá contar con más de 300 diputados, por ambos principios; y f) las diputaciones que resten en los supuestos de las dos hipótesis anteriores, serán asignadas en proporción directa a sus votaciones nacionales a los demás partidos políticos con derecho a ellas, de acuerdo con las fórmulas establecidas en la ley secundaria. Bajo este contexto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su capítulo correspondiente destaca lo que debe entenderse por votación emitida (el total de los votos depositados en las urnas), y por votación nacional emitida (la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% y los votos nulos); fija además el procedimiento a seguir por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la asignación de diputados de representación proporcional, a partir de la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, que se integra con los elementos que denomina «cociente de unidad» (el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional) y «resto mayor» (el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente de unidad). Asimismo, se establecen las reglas para la distribución de los diputados por este principio que corresponda a cada partido político por circunscripción plurinominal, mediante la obtención del «cociente de distribución», que es el resultado de dividir la votación nacional emitida de cada partido político entre el número de diputados asignados para obtener su «cociente de distribución», que es aplicado a las votaciones que obtuvo en cada una de las circunscripciones plurinominales, para así establecer el número de diputados que le corresponde por cada una de las cinco listas, procedimiento en el que también es utilizada, en su caso, la regla del «resto mayor» cuando aún hubiese diputados por distribuir.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 40, fracciones II y III, establece las reglas para la asignación de hasta los 13 diputados según el principio de representación proporcional, y que podemos agrupar de la siguiente manera: 1) Sólo tendrán derecho a participar en la

asignación los partidos políticos que acrediten la postulación de candidatos de mayoría relativa en doce o más distritos electorales y alcancen, cuando menos, el 1.5% del total de la votación estatal válida emitida; 2) En su caso, les serán asignados adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieren obtenido sus candidatos, el número que corresponda de diputados de representación proporcional, de acuerdo con la votación emitida a su favor en el Estado; 3) Ningún partido político podrá contar con más del 60% de los miembros del Congreso (18 diputados), salvo cuando la totalidad de sus diputados hubieren resultado electos según el principio de votación mayoritaria relativa, lo que implica que si un partido político está en esta hipótesis, no podrá participar en la distribución de diputados de representación proporcional; 4) En los supuestos antes descritos, las diputaciones se adjudicarán de acuerdo a las fórmulas establecidas por la ley secundaria, atendiendo a lo siguiente: a) Hasta dos diputados, uno a cada uno de los partidos políticos que, sin haber obtenido diputación alguna por el principio de mayoría relativa, alcancen entre el 1.5% y el 7%, de la votación estatal emitida y obtengan el mayor número de votos a su favor dentro del mencionado rango y hasta un diputado más al partido político que encontrándose en este supuesto, alcance una votación mayor del 7%, pero menor del 10%. b) Asignados, en su caso, los diputados en los términos que anteceden, los restantes se adjudicarán a los demás partidos políticos a razón de un diputado por cada 10%, o excedente superior al 5%, que de la votación estatal emitida hubiere obtenido a su favor; 5) Las diputaciones de representación proporcional a que tenga derecho cada partido político se adjudicarán a sus candidatos que hubieren participado en los distritos electorales sin haber obtenido constancia de mayoría, de acuerdo con los siguientes criterios: a) la mitad, por riguroso orden, a quienes hubieren alcanzado las más altas votaciones con relación a los candidatos del mismo partido político; y b) la otra mitad, en su caso, también por riguroso orden, a quienes hubiesen obtenido los más altos porcentajes de votación con relación a los candidatos del mismo partido. Ahora bien, a tenor de estos principios, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en su parte conducente, define lo que debe entenderse por votación total emitida (el total de los votos depositados en las urnas) y por votación estatal válida emitida (la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los

partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% y los votos nulos). Asimismo, la legislación de referencia, para la asignación de diputados de representación proporcional, atiende a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad mixta, de acuerdo con lo siguiente: a) En el primer reparto, hasta dos diputados, uno a cada uno de los partidos que, sin haber obtenido diputación alguna por el principio de mayoría relativa, alcancen entre el 1.5% y el 7% de la votación estatal válida emitida y obtengan el mayor número de votos a su favor dentro del mencionado rango, y hasta un diputado más al partido político que, encontrándose en el supuesto a que se refiere este inciso, alcance una votación mayor del 7% pero menos del 10%; b) Hecha, en su caso, la asignación anterior, los diputados restantes se adjudicarán a los demás partidos políticos, de acuerdo a los siguientes criterios de proporcionalidad: I.- Cociente de unidad, que será igual al 10% de la votación estatal emitida. II.- Resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, comprendido entre el 5% y el 9.9% de la votación estatal válida emitida, una vez hecha la asignación de diputados mediante el cociente de unidad. El resto mayor debe utilizarse cuando aún hubiese diputados por repartir.

Por otra parte, la legislación electoral local dispone para el caso de las asignaciones de regidurías de representación proporcional, que un partido político para que tenga derecho a ello, es preciso que no haya obtenido la mayoría relativa de la elección en el municipio de que se trate, además de que la votación recibida a su favor sea por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida; en este caso, el partido o coalición que logren ese porcentaje, tiene derecho a que les sea distribuido un regidor de representación proporcional. Además deben observarse las reglas siguientes: 1.- Si varios partidos o coaliciones se colocan en el anterior supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que a cada municipio corresponda de acuerdo con el Código Municipal, aquéllas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente de votos que cada partido o coalición haya obtenido. 2.- Si después de haberse distribuido conforme a los supuestos que anteceden, quedasen regidurías por repartir, éstas se otorgarán mediante rondas de asignación entre todos los partidos o coaliciones que se coloquen en este supuesto, de una en una, considerando el orden decreciente de su

votación, pudiéndoles corresponder tantos regidores adicionales, como veces, la votación obtenida por cada uno de los partidos o coaliciones, contenga el porcentaje que resulte de dividir el 100% entre el número de regidores de representación proporcional establecido por cada municipio. 3.- Bajo el procedimiento que se señala en los apartados que anteceden, ningún partido o coalición podrá tener más del 50% más uno de la totalidad de las regidurías que adicionalmente, por el principio de representación proporcional le corresponda a cada municipio. 4.- Serán regidores propietarios y suplentes según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en la boleta electoral que se autorice para la elección según el principio de votación mayoritaria relativa.

d) Elecciones

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua señala como fecha para la celebración de las elecciones ordinarias, el segundo domingo del mes de julio del año que corresponda la elección. Esta fecha no coincide con la que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores, en tanto que las mismas deben celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda a la renovación de dichos poderes. En lo que se refiere a las elecciones extraordinarias, ambas legislaciones coinciden que las convocatorias respectivas deberán ser lanzadas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que se actualice la causa legal que las motive, para celebrarse la elección en la fecha que se fije para ello por los miembros de los respectivos Congresos.

e) Los partidos políticos

La legislación estatal electoral, de acuerdo con la norma constitucional tanto federal como local, refiere que los partidos políticos constituyen entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado, a la integración de sus poderes públicos y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Reconoce que en Chihuahua habrá dos tipos de partidos políticos, esto es, los partidos políticos nacionales y los que tengan registro estatal. En este último caso, para la constitución y registro de un partido político estatal, la ley exige los mismos requisitos que para el caso se requieren en lo federal, es decir, que la organización que pretenda constituirse como tal, deberá formular una declaración de principios y de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Por otra parte, debe acreditar que cuenta con los mínimos de militantes que se exige para ello. El Consejo Estatal de Elecciones es la autoridad competente para resolver la solicitud respectiva. En esa entidad federativa no se contempla el registro condicionado de partidos políticos ni de organizaciones políticas para poder participar en las elecciones. Por otra parte, los partidos políticos acreditados podrán formar frentes y fusiones, así como coaliciones, esto último con el fin de presentar plataformas y postular al mismo candidato en las elecciones correspondientes, imperando básicamente como condiciones la celebración de un convenio entre los partidos que las integren y la obtención del registro como tal ante el órgano electoral estatal competente.

Como consecuencia de lo anterior, a los partidos políticos que participan en las elecciones locales, se les confiere una serie de derechos y obligaciones, que en lo conducente coinciden en el contorno federal, como son entre otros, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, gozar de las garantías y disfrutar de las prerrogativas que se les otorgan para realizar libremente sus actividades, nombrar representantes ante los organismos electorales y en cada una de las mesas directivas de casilla y representantes generales, entre otras. Lo mismo sucede con las obligaciones que deben observar en todas sus actuaciones.

En el Estado de Chihuahua, los partidos políticos que participan en los procesos electorales, gozan de las siguientes prerrogativas en tiempos electorales: 1.- Tener acceso en forma gratuita a los servicios radiotelefónicos propiedad del Gobierno del Estado. 2.- Gozar de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales, salvo las excepciones que se enumeran en la propia ley. 3.- Participar anualmente del financiamiento público estatal, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado.

El financiamiento público, en los dos ámbitos, atiende a las modalidades siguientes: a) Financiamiento público; b) Financiamiento por militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. Los partidos políticos deben tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como también tienen la obligación de rendir un informe anual para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos, y un informe específico durante las campañas electorales.

En este rubro, la diferencia que podemos señalar en relación a las modalidades del financiamiento público, lo constituye que en el ámbito federal, para establecer el costo de una campaña, el mismo es desglosado de acuerdo con las fórmulas que se utilizan para fijar el costo o valor en lo económico de un voto, y es en proporción a la votación obtenida por los partidos que se distribuye dicho financiamiento; en cambio, la legislación electoral de Chihuahua, finca una base específica trianual del total del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos, que asciende a la cantidad de \$7'632,000.00 (siete millones seiscientos treinta y dos mil pesos), que es obtenida de multiplicar por tres la partida que fue asignada para el año de 1994. Esta cantidad deberá ser ajustada al alza de acuerdo con el índice de inflación anual que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función, para el calendario del año anterior y se establecerá en el Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, las reglas de distribución deben atender a lo siguiente: 1.- El 50% de la cuantificación total del financiamiento público se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos contendientes; y 2.- El 50% restante se distribuirá en proporción directa al total estatal de votos válidos de los partidos y coaliciones, y conforme al número de votos oficialmente obtenidos por cada uno de ellos, o de coaliciones, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Estatal de Elecciones.

f) Organismos electorales

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que los ciudadanos, los partidos políticos y el Gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona esta ley. Dicha disposición se asemeja a lo que en el orden federal se establece, en el sentido de que la organización de las elecciones es considerada como una función pública, y se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los ciudadanos y los partidos políticos.

En esa virtud, el organismo local depositario de la autoridad electoral, es el Consejo Estatal de Elecciones, cuya estructura es conformada por un Consejo General y un Consejo Municipal en cada cabecera municipal y las mesas directivas de casilla. Esta estructura, comparada con la que le corresponde al Instituto Federal Electoral, obedece sin duda a la adecuación natural de operatividad necesaria y suficiente para desarrollar sus actividades en la entidad.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo Estatal de Elecciones se conceptualiza como un organismo público, autónomo, de carácter permanente y con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de independencia funcional en su relación con los poderes del Estado, cuya actuación debe ajustarse a tenor de los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y autonomía. El concepto que antecede demuestra que la idea desarrollada por el legislador, es un claro reflejo de la reforma que operó en el artículo 41 de la Carta Magna Federal, en la que por primera vez se enmendó constitucionalmente como una función estatal la organización de las elecciones, bajo estos principios fundamentales.

Es importante hacer notar que el Consejo General del Consejo Estatal de Elecciones se integra por un presidente que es nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso Local, a propuesta del Ejecutivo; cuenta con voto de calidad en caso de empate. Un representante de cada partido político con registro definitivo, con voz pero sin voto. Seis consejeros ciudadanos numerarios, con voz y voto. Dos consejeros supernumerarios con voz y voto que suplirán a los numerarios en sus ausencias;

todos los consejeros ciudadanos son designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los ciudadanos propuestos por el Ejecutivo. Un secretario general, con voz pero sin voto, designado por insaculación por el propio Consejo General de entre los notarios públicos de la capital del Estado. El representante del Registro Federal de Electores, con voz pero sin voto. Todos los integrantes del Consejo General son designados específicamente para cada proceso electoral, con excepción del presidente del mismo, quien debe durar tres años en el cargo.

De acuerdo con estas precisiones, es interesante resaltar el hecho de que el Gobernador del Estado interviene tanto en las propuestas del Presidente del Consejo General y de los consejeros ciudadanos. Lo anterior podría no constituir un avance en este tema, en tanto que ello no viene a comulgar directamente con el principio de independencia que conlleva a la ciudadanización de los órganos electorales. Por su parte, los requisitos que la legislación electoral estatal previene para ser consejero ciudadano, son coincidentes con aquellos que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo aquel que en esta última, refiere a que deben tener conocimientos de la materia político-electoral.

El Consejo Estatal de Elecciones cuenta además con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, así como con las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, Prerrogativas y Financiamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a las atribuciones que les corresponden a este organismo y sus funcionarios, respectivamente, coinciden de manera proporcional con las que actualmente cuenta el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que se observe la existencia de alguna otra que se distinga sustancialmente de otra. Lo anotado, atendiendo a sus esferas competencial y estructural, sirve para explicar lo que sucede con los Consejos Municipales, mismos que se integran de la siguiente manera: 1. Los Consejos de los municipios que tengan de cien mil habitantes en adelante o que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma: a) Un presidente con voz y voto, y un secretario técnico sólo con voz, nombrados por el

órgano directivo del Consejo Estatal de Elecciones; b) Un representante de cada partido político de los que integran el Consejo General, con voz pero sin voto; y c) Por cinco consejeros ciudadanos con voz y voto, designados por el Consejo General de alusión.

2. En los municipios con menos de cien mil habitantes, la estructura de los consejos atiende a las reglas antes señaladas, excepto que en este caso deben integrarse por tres consejeros ciudadanos. Se destaca que en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por el Consejo Municipal respectivo.

Las mesas directivas de casilla son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio emitido por los ciudadanos. Su número y ubicación son determinados por los Consejos Municipales bajo la supervisión del Consejo Estatal de Elecciones, correspondiéndoles también nombrar a los ciudadanos que deben integrarlas, mediante un procedimiento de doble insaculación. Su composición es idéntica a la estructura que la legislación federal previene en su apartado correspondiente, es decir, se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y sus respectivos suplentes.

g) El padrón electoral y la credencial para votar con fotografía

En relación al tema del padrón electoral, la Ley de la materia del Estado de Chihuahua, de manera muy genérica, establece que dicho padrón que sirva de base para las elecciones, será elaborado por el Consejo Estatal de Elecciones; sin embargo, no regula en detalle el procedimiento respectivo al que habría que atenderse para ello, como sucede en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Empero, lo que subsiste de manera importante es la circunstancia relativa a que realmente es utilizada la documentación que en este rubro es elaborada por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral. Para ello, el Ejecutivo del Estado está facultado para celebrar con la autoridad electoral federal citada los convenios necesarios que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales. En el convenio respectivo deben regularse cuestiones de: integración, estructura, atribuciones y deberes, inscripción de

ciudadanos en el padrón electoral, credencial de elector, listas nominales, depuración del padrón, procedimiento técnico censal, participación de los partidos políticos y órganos de vigilancia.

En ese contexto, es el convenio de alusión, el que a nivel estatal fija las bases indispensables de fondo y procedimentales, relativas a la conformación del padrón electoral y listas nominales de electores, así como lo propio, en lo que toca a la credencial para votar con fotografía.

h) El proceso electoral

El proceso electoral es definido en síntesis en ambas legislaciones, como el conjunto de actos ordenados por la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los poderes públicos que se involucran, respectivamente. Dichos procesos electorales se distinguen como ordinarios y extraordinarios. Así, las etapas que lo conforman comprenden la de preparación de las elecciones, la de la jornada electoral, la de los resultados electorales y la de calificación y declaración de validez de las elecciones, aunque en la legislación federal se incluye también como tal, la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, son básicamente coincidentes en la regulación o reglamentación de todos los actos electorales que comprende cada una de esas etapas, puesto que aluden simétricamente a temas como a los procedimientos de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, del registro de candidatos o fórmulas de candidatos, de las campañas electorales y de la propaganda electoral, del registro de representantes, de la documentación y el material electoral, actos todos que corresponden a la primera de las etapas del proceso electoral, en las cuales no se aprecia ninguna nota distintiva o importante que implique la necesidad de algún comentario en especial. Lo mismo sucede con lo que respecta a la etapa de la jornada electoral, donde se hace referencia a temas como la instalación de las casillas, de la votación, del escrutinio y cómputo en la casilla, de la clausura de la casilla, de la remisión de los expedientes o paquetes electorales, así como los procedimientos que refieren a la recepción de los expedientes de casilla y de información preliminar de

los resultados de cada una de las elecciones. Referente a la etapa de resultados electorales, se alude de igual forma a los procedimientos que regulan las sesiones de cómputo correspondientes, mismos que se adecuan a la naturaleza de la elección de que se trate, la entrega de la constancia de mayoría al candidato o fórmula de candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, y a la declaración de validez de la elección, esto por parte de los órganos electorales competentes. Al respecto, es interesante resaltar que en el ámbito local la etapa de calificación y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, corresponde al Consejo Estatal de Elecciones, así como la asignación de diputados de representación proporcional; y de la calificación de la elección de diputados, ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional, a los respectivos consejos municipales.

i) Los órganos jurisdiccionales electorales

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua previene la existencia de un Tribunal Estatal de Elecciones, como un órgano autónomo, de legalidad, plena jurisdicción y máxima autoridad en la materia, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos previstos en la ley, así como las diferencias de conflictos laborales que surjan entre el Consejo Estatal de Elecciones y sus servidores y las que provengan entre el propio Tribunal y su personal. Sus resoluciones son definitivas e inatacables, en las cuales deberá garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Sus características o estructura difieren notablemente con aquellas que actualmente guarda el Tribunal Federal Electoral, en tanto que este último se compone fundamentalmente en su aspecto jurisdiccional de una Sala de Segunda Instancia, de una Sala Central y Salas Regionales; de jueces instructores; de un Secretario General y Secretarios Generales de Acuerdos adscritos a las Salas Central y Regionales, de Secretarios de Estudio y Cuenta, Oficiales de Partes y Actuarios Notificadores. También existen la Secretaría Administrativa y las Coordinaciones que tienen a su cargo las tareas de capacitación, investigación, documentación, difusión y de comunicación social, además de contar con un Centro de Capacitación Judicial Electoral.

En cambio, de acuerdo a la dimensión a la que circunscribe su actuación, la estructura del Tribunal Estatal de Elecciones se compone de una Sala, integrada por cinco magistrados numerarios y uno supernumerario; tres numerarios y el supernumerario son nombrados por las dos terceras partes del Congreso Local a propuesta del Ejecutivo; y los restantes, serán integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, electos mediante insaculación de entre sus miembros; un Secretario General y los Jueces Instructores en número suficiente para desahogar el trabajo, mismos que tienen a su cargo iniciar el trámite de los recursos que se reciban, admitirlos si reúnen los requisitos, o someter al pleno los acuerdos de desechamiento de los notoriamente improcedentes; también cuenta con el personal administrativo indispensable.

La legislación local contempla la existencia de una Comisión de Justicia, como sucede en el Código Federal de la materia, presidida por el Presidente del Tribunal, para conocer de la remoción de los consejeros ciudadanos en caso de que incurran en conductas que sean contrarias a sus funciones legales.

j) El sistema de medios de impugnación

En tratándose del sistema de medios de impugnación, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contempla como medios de defensa jurídica para impugnar los actos, resultados y resoluciones dictadas por los organismos electorales, los recursos de revisión y apelación, que podrán interponer los ciudadanos y los partidos políticos, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios; asimismo, los recursos de revisión, apelación e inconformidad, durante el proceso electoral.

El recurso de revisión que pueden interponer los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales o del mismo Consejo Estatal de Elecciones.

El recurso de apelación que se podrá interponer: por los ciudadanos, para impugnar actos relacionados con la oficina del Registro Federal de Electores; y, por los partidos políticos, para impugnar las

resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o los actos y resoluciones del Consejo Estatal de Elecciones.

El recurso de inconformidad que los partidos políticos pueden hacer valer para impugnar: por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputado, gobernador o ayuntamientos; por las causales de nulidad establecidas en la ley, la declaración de validez de la elección de diputado, gobernador o ayuntamientos; por error aritmético, los cómputos distritales, de gobernador o de ayuntamientos; y la asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

El trámite de los recursos debe iniciarse en los términos establecidos por la ley y por escrito, en el que deben observarse los requisitos que son exigidos para su procedencia, mismos que en ambas legislaciones son coincidentes en lo esencial.

En el contencioso electoral estatal, como sucede en el federal, son admisibles únicamente como pruebas: las documentales públicas y privadas, las presuncionales e instrumental de actuaciones y las pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento. Sin embargo, en lo local, también son admisibles las pruebas testimoniales, entendiéndose por tales, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver el recurso, y a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le consten y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente; por cada hecho a demostrarse, sólo se admitirán hasta tres testigos.

Cabe destacar como dato relevante el hecho de que en esta legislación no se exige como requisito de procedibilidad el escrito de protesta, sino que lo contempla únicamente como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; en cambio, en la legislación federal además de ser considerado así, es catalogado también como un requisito de procedibilidad necesario para la tramitación del recurso de inconformidad.

Ahora bien, en lo que respecta al sistema de medios de impugnación que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene

como propósito dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. De acuerdo con este sistema, se contempla el recurso de revisión que conoce el superior jerárquico del órgano del Instituto que produjo el acto impugnado. Así como los diversos recursos de apelación, inconformidad y reconsideración, que conoce el Tribunal Federal Electoral.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el recurso de apelación lo pueden interponer los ciudadanos en contra de la resolución que declare improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía, la de rectificación de sus datos en el padrón electoral o en las listas nominales, o bien, ante la falta de respuesta en tiempo a dicha solicitud; por su parte, los partidos políticos pueden hacer valer este recurso en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión y demás actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, entre los que destacan el informe que elabore la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia, sobre las observaciones a las listas nominales de electores, en contra de los límites a los gastos de campaña fijados por los Consejos respectivos y en contra del dictamen que elabore la Comisión sobre los informes que presenten los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como su empleo y aplicación.

El recurso de inconformidad que pueden interponer los partidos políticos, para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente, diputados y senadores; para solicitar la nulidad de una elección de diputados y senadores electos por el principio de mayoría relativa o para impugnar la asignación de senador a la primera minoría; o, para impugnar, por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de Presidente y diputados, o los cómputos locales para senadores, y los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el recurso de reconsideración que resuelve la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, que pueden interponer los partidos políticos, para impugnar las resoluciones pronunciadas por las Salas de dicho Tribunal en los

recursos de inconformidad; o la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El mismo marco recursal se aplica en tratándose de la elección e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

k) Causales de nulidad

Por cuanto a los supuestos que configuran las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua prevé como tales nueve hipótesis, las que en su mayoría coinciden con las que previene el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, excepción hecha con aquella que alude a que se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos.

En consecuencia, las hipótesis de nulidad de votación en una casilla, refieren a lo siguiente: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente. b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la autoridad electoral facultada para recibirlos, fuera de los plazos legales. c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral. d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley. f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación. g) Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, excepto en los casos autorizados por la ley, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada. i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que respecta a la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, gobernador o ayuntamiento, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece como supuestos, los siguientes: 1.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos un 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda; 2.- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y 3.- Cuando los candidatos sean inelegibles. En estos casos, la nulidad será declarada por el Tribunal Estatal de Elecciones. Dichos supuestos concuerdan en lo conducente respecto a la nulidad de una elección de diputados o senadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun en lo que se refiere a la causa genérica de nulidad de una elección, en caso de demostrarse que hayan ocurrido en forma general violaciones sustanciales cometidas en la jornada electoral, y cuando se demuestre además, que sean determinantes para el resultado de la elección.

l) De las faltas administrativas y de las sanciones

En otro orden de ideas, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a la par que la legislación federal, contempla como sanciones a las faltas, infracciones u omisiones que cometan los observadores electorales y los funcionarios electorales, la multa de carácter económico fijada en salarios mínimos, así como la amonestación, la suspensión o destitución del cargo, también para los segundos, mismas que son aplicadas por el Tribunal Estatal de Elecciones o por el Consejo Estatal de Elecciones, respectivamente; y quien a su vez está facultado para denunciar ante la autoridad competente, a los ministros de cualquier culto religioso que induzcan al electorado a abstenerse de votar, o hacerlo a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; así como a los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. En este rubro, también los notarios públicos y los partidos políticos por su parte, pueden ser sancionados por incumplimiento de sus obligaciones; en el caso de los partidos podrá optarse por la aplicación de multas o la reducción de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, cuando sus dirigentes, miembros o simpatizantes incumplan o cometan determinados

actos que configuren las conductas que prohíbe la ley. De estas irregularidades conoce el Tribunal Estatal de Elecciones, previo comunicado del Consejo Estatal de Elecciones.

En este apartado resulta novedosa y muy interesante la disposición que se refiere a que quien viole las disposiciones de la ley electoral estatal sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

m) Delitos electorales

La legislación electoral del Estado de Chihuahua incluye en título especial aquellas conductas que son tipificadas y sancionadas con pena corporal y que tienen relación con la actividad electoral por parte de los ciudadanos, servidores públicos y funcionarios electorales o partidistas, a diferencia de lo que sucede en el ámbito federal, dado que en esta materia, las conductas que pueden configurar una infracción de carácter penal y que coinciden en cuanto a los supuestos con las que previene aquella legislación, están tipificadas en el Código Penal Federal.

n) De los procesos plebiscitarios y de referéndum

Una de las novedades sin duda más importantes que acarrió la reforma electoral en el Estado de Chihuahua, lo constituye la introducción de las figuras de participación democrática conocidas como el plebiscito y el referéndum, y que en su aspecto procedimental, son regulados por la Ley Electoral secundaria.

Es el Consejo Estatal de Elecciones el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum.

Por su parte, el Tribunal Estatal de Elecciones es la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

En estos procesos son aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales

ordinarios, con las salvedades previstas por la ley de manera especial.

El plebiscito es definido como la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.

En ese contexto, podrán someterse a plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado, que se consideren como trascendentes en la vida pública de esa Entidad Federativa.

2.- Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate.

3.- Para la erección de nuevos municipios dentro de los límites ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.

En estos casos, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado, respectivamente; o bien, el 25% de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

Sus resultados son vinculatorios para las autoridades que lo hayan promovido, excepto cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

Corresponde al Tribunal Estatal de Elecciones determinar si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

Para que un acto o decisión sometido a plebiscito pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del 50% de los electores del Estado, municipio o municipios, según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito. Los electores en el mismo se limitarán a votar por un sí o por un no, el acto de gobierno sometido a su consideración.

Por otra parte, el referéndum es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos (o electores) del Estado o municipios, según corresponda, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, reglamentos municipales o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

El referéndum puede ser total o parcial. En el primer caso, será cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente; y parcial, cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

Es al Tribunal Estatal de Elecciones a quien corresponde determinar si la solicitud de los electores es procedente o no, así como si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum. La resolución que declare improcedente la solicitud respectiva, puede ser impugnada ante el propio Tribunal, mediante el recurso de reconsideración.

La ley, reglamento municipal o reformas o adiciones a la Constitución Local que hayan sido objetadas, quedarán ratificados si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes o reglamentos municipales y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

IV. Conclusiones

De las notas que anteceden, es posible desglosar con claridad las igualdades y distinciones que las legislaciones electorales en estudio guardan de acuerdo con esta confrontación analítica, cuyo balance finalmente viene a arrojar como conclusión que ambas leyes detentan una similitud bastante considerable en cuanto a su contenido temático y estructura formal, explicable en razón de que, como es tradicional, la norma federal en casi todas las materias que regula, es concurrentemente reflejada en las legislaciones estatales, con algunas modificaciones que obedecen más que nada a la capacidad y tamaño de las estructuras en que descansan y soportan su actividad soberana cada uno de los Estados de la República.

Sin embargo, podemos anotar que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es innovadora al menos en los aspectos siguientes: 1.- Que a diferencia del ámbito federal, para el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos, se fija una base específica trianual del total del financiamiento que les corresponderá, y se establecen también dos distintas reglas para la distribución respectiva; 2.- El que por primera vez en materia electoral, se fija específicamente una sanción a quien viole las disposiciones de la ley, sobre las restricciones para las aportaciones de financiamiento a los partidos políticos, que no provengan del erario público, que se hace consistir en una multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente; 3.- No se exige el escrito de protesta como requisito de procedibilidad para el recurso de inconformidad, sino que únicamente se contempla como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral; 4.- Que en materia probatoria, es admisible la prueba testimonial, consistente en la comparecencia ante el órgano encargado de resolver el recurso, y a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le consten y sean materia de la misma; y 5.- La regulación de los procesos plebiscitarios y de referéndum, que sin duda vienen a revolucionar la participación democrática de los ciudadanos en la toma de decisiones del poder público.